



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

08 de agosto de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	CLAUDIA ELENA NUNO CARO contra NUEVA E.P.S.
RADICADO:	050013105002 20220035300

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indicó la accionante que cuenta con 56 años y que actualmente se encuentra afiliada a NUEVA E.P.S y padece de “VARICES PELVICAS TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS DE LA PELVIS SACRO Y COCCIX, DISPLASIA CERVICAL SEVERA Y TRASTORNO DE LA ANSIEDAD GENERALIZADA”, por lo cual el médico tratante le ordeno “ESCICION DE TUMOR (MALIGNO O BENIGNO) SACROCOCCIGEO VIA POSTERIOR O POSTEROLATERAL CON CODIGO CUPS 776933, RESECCION DE TUMOR O LESION DE SACRO VIA POSTERIOR ABIERTA, ARTRODESIS DE LA UNION LUMBOPELVICATECNICA POSTERIOR CON INSTRUMENTACION VIA ABIERTA CODIGO CUPS 776968 Y VALORACION POR MEDICINA LABORAL”; pese a tener la orden médica, no ha sido posible que le autoricen los procedimientos prescritos y necesarios para la patología que la aqueja, vulnerando así la NUEVA E.P.S. los derechos a la vida, la dignidad, la salud al accionante.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada autorizar y efectivizar los procedimientos médicos antes descritos por el médico tratante, pidió además se le conceda el tratamiento integral atendiendo el diagnostico indicado y la valoración medicina laboral.

1.2. Trámite de instancia

Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 01 de agosto de 2022 y dispuso la notificación a la entidad accionada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días, concediendo la medida previa para evitar un perjuicio mayor de la ciudadana.

1.3. Posición de la entidad accionada

Indicó que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, y que a la fecha ha estado en procura de la autorización y prestación correcta de los servicios médicos que necesita el afiliado, aclara también que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, por lo que solicitó se le conceda tres (03) días hábiles para tramitar en el área back de tutelas de salud.

Ahora bien, respecto al concepto técnico de medicina laboral, manifestó que hasta el momento no se ha recibido comunicación o radicación alguna por parte de la usuaria para evaluación por medicina laboral en el transcurso de este año ni del año inmediatamente anterior.

Para finalizar solicita declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por la accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

2.2. Del Derecho a la Salud:

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que la salud es un derecho fundamental “Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona” (T-760 de 2008).

Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad (Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 1), Ley 74 de 1968 (Art. 12), Constitución Política de Colombia (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 Art. 1)

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T -881 de 2002).

(II) Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones racionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo [3], así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...

En sentencia T -259 de 2019 se establecieron las condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral, siempre y cuando se acredite la negligencia de la entidad encargada de prestación del servicio y se pongan en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes; el usuario sea un sujeto de especial protección estatal; la precariedad en las condiciones de salud y la existencia de un diagnóstico médico.

(III) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios:

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional... (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

2.3. De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: copia de la autorización de la orden médica, copia de la historia clínica, copia de documento de identidad (folio 4 a 41 del anexo 3 del E.D.).

2.4. Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante se encuentra afiliada a Nueva E.P.S., que cuenta con 56 años de edad, y padece de “VARICES PELVICAS TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS DE LA PELVIS SACRO Y COCCIX, DISPLASIA CERVICAL SEVERA Y TRASTORNO DE LA ANSIEDAD GENERALIZADA”, por lo cual el médico tratante le ordeno “ESCISION DE TUMOR (MALIGNO O BENIGNO) SACROCOCCIGEO VIA POSTERIOR O POSTEROLATERAL CON CODIGO CUPS 776933, RESECCION DE TUMOR O LESION DE SACRO VIA POSTERIOR ABIERTA, ARTRODESIS DE LA UNION LUMBOPELVICATECNICA POSTERIOR CON INSTRUMENTACION VIA ABIERTA CODIGO CUPS 776968 Y VALORACION POR MEDICINA LABORAL”.

En la contestación rendida por la accionada a este despacho, se expuso que la accionante, efectivamente se encuentra afiliada a la Nueva EPS como cotizante activo en el régimen contributivo, y que son ellos los que le están suministrando el servicio de salud que la paciente a necesitado, en dicho informe igualmente detallan las razones o los motivos por los cuales no se ha realizado la autorización de los procedimiento médicos, informando que de acuerdo a la pertinencia médica, los mismos se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, para emitir el concepto y la posterior autorización.

Ahora bien, tenemos que en la demanda, se demuestran las órdenes del médico tratante, y es claro que la paciente en el estado en que se encuentra necesita de los procedimientos médicos para mejorar su calidad de vida y evitar así un perjuicio mayor a su salud, y si bien la EPS, en su informe manifiesta que hasta la fecha no se ha acreditado ningún tipo de negativa por parte de la NUEVA EPS, lo cierto es que no indican concretamente si le irán o no autorizar lo que ella ruega, entendiendo con esto, que efectivamente por parte de la EPS, no existe una solución clara a la situación de la paciente, pues si bien, se concedió la medida provisional y la contestación a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio del cual dicha EPS, solucionara, demostrara, o decidiera si a la paciente le autorizarían y consecuentemente realizarían los procedimientos médicos; lo cierto es que no lo hicieron.

Como ya se mencionó en precedencia esta tutela busca la protección del derecho fundamental de Salud en conexidad con el derecho a la Vida y a la Integridad Física, derechos que para este titular al no encontrar razones que demuestren un trato oportuno y puntual a la necesidad innegable de la paciente, entiende que si están siendo vulnerados dichos derechos por la Nueva

EPS, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental del accionante se protegerá.

Adicionalmente tenemos en sentencia T 387 de 2018, dijo la Corte Constitucional que: *Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.*

Así pues, dada la protección especial que requiere el actor conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que los procedimientos médicos se hubiesen practicado, se ordenará a la NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar los procedimientos médicos denominados “ESCISION DE TUMOR (MALIGNO O BENIGNO) SACROCOCCIGEO VIA POSTERIOR O POSTEROLATERAL CON CODIGO CUPS 776933, RESECCION DE TUMOR O LESION DE SACRO VIA POSTERIOR ABIERTA, ARTRODESIS DE LA UNION LUMBOPELVICATECNICA POSTERIOR CON INSTRUMENTACION VIA ABIERTA CODIGO CUPS 776968”.

Igualmente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, se concederá el tratamiento integral, para que se suministren los medicamentos y/o procedimientos prescritos para la asistencia y recuperación de la paciente, y con base en los diagnósticos médicos e historia clínica de la patología que actualmente lo aqueja, esto es “VARICES PELVICAS TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS DE LA PELVIS SACRO Y COCCIX, DISPLASIA CERVICAL SEVERA Y TRASTORNO DE LA ANSIEDAD GENERALIZADA”.

Con respecto a la solicitud de valoración por medicina laboral no encuentra este despacho judicial de qué forma o como se está vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que, solo realiza la manifestación de que a la fecha cuenta con un concepto desfavorable y no obra constancia de solicitud o radicación por parte de la usuaria frente a la Nueva E.P.S. en la cual este requiriendo algún servicio respecto al tema tratado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado por CLAUDIA ELENA NUNO CARO, identificada con C.C. 43.097.716, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas por parte de Nueva E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVAEPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar los procedimientos médicos denominados “ESCISION DE TUMOR (MALIGNO O BENIGNO) SACROCOCCIGEO VIA POSTERIOR O POSTEROLATERAL CON CODIGO CUPS 776933, RESECCION DE TUMOR O LESION DE SACRO VIA POSTERIOR ABIERTA, ARTRODESIS DE LA UNION LUMBOPELVICATECNICA POSTERIOR CON INSTRUMENTACION VIA ABIERTA CODIGO CUPS 776968”.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral solicitado en relación con el diagnóstico de “VARICES PELVICAS TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS DE LA PELVIS SACRO Y COCCIX, DISPLASIA CERVICAL SEVERA Y TRASTORNO DE LA ANSIEDAD GENERALIZADA” por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ee9c995cae7d5aac0d50ae746fcb4de16c2e9284ac0cccb25a5bda1715538f**

Documento generado en 08/08/2022 02:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>